

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 550

Radicación:	76001-33-33-016-2014-00112-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Jeison Andrés Ipiales y otros (marino.gutierrez@gutierrezvalencia.com)
Demandados:	Municipio de Santiago de Cali y otros
Asunto:	Obedecer y cumplir.

Este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 04 de marzo de 2021, que confirmó la sentencia N° 171 del 30 de septiembre de 2016, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501a8146f929da861532fa6103d5561bca1007050e1a604a1a957093209954d7**
Documento generado en 01/06/2021 03:37:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 551

Radicación : 76001-33-33-016-2015-00096-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Judith Morales Ardila
Demandada : Nación – Rama Judicial

Estando OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, quien mediante providencia de segunda instancia CONFIRMÓ la sentencia No. 183 del 25 de octubre de 2016, proferida por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc76c52f84d57cb85f85bc49e886972b7f26a92cdd68ba15ffb05fedf45fad5**
Documento generado en 01/06/2021 03:23:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 412

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	76001-33-33-016-2015-00248-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Jorge Eduardo Pulido Cardona torrese.cesar@gmail.com .
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – Casur. judiciales@casur.gov.co .
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho¹, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1 del C.G. del proceso y se deja disposición de las partes.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2aecb6154b5ac0d65c793dbde3e25b751be65bbcf4a4d713c195f5cbe4abde7

Documento generado en 26/04/2021 06:16:05 PM

¹ \$904.106,00.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 591

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00317-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Luz Stella Parra Osorio
studio@litigius.com.co y rrlexfirma@gmail.com.
Demandado : Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – Casur
judiciales@casur.gov.co. Y diana.piedrahita128@casur.gov.co.
Asunto : Aprueba liquidación de costas.

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho¹, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1 del C.G. del proceso y se deja disposición de las partes.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a69e56802448d4536db9ab7ee3363cc34e81606545118e64c24c39a45b0f1e6
Documento generado en 09/06/2021 04:12:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ \$891.530,00

Constancia Secretarial.

Cali, 9 de junio de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó la demanda a través de apoderada judicial en forma oportuna, toda vez que se notificó el día jueves 11 de febrero de 2021 y su contestación se allegó el día 25 del mismo mes y año. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 593

Radicación	76001-33-33-016-2020-00016-01
Medio de control	Ejecutivo Correo Correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Ejecutante	Magnolia Micolta Peña notificacionescali@giraldoabogados.com.co .
Ejecutada	Municipio de Palmira – Valle notificaciones.judiciales@palmira.gov.co Apoderada: Paola Andrea Guzmán Carvajal paoguamancar@hotmail.com .
Asunto	No acepta excepciones –Art. 442 CGP

Revisada la constancia secretarial que antecede, en donde se indica que la entidad ejecutada propuso excepciones frente al medio de control de la referencia, se procede hacer el estudio respectivo de las mismas, en orden dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de la siguiente manera:

En su orden, fueron formuladas las siguientes excepciones a saber:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. Cobro de lo no debido.
3. La Genérica y/o Innominada

Ahora bien, en relación con el procedimiento que debe llevarse a cabo en los procesos ejecutivos que se adelanten en esta jurisdicción los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080/21, prescriben lo siguiente:

*Artículo 298. **Procedimiento.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el***

Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (negrilla y subrayas fuera de texto original)

Artículo 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (negrilla y subrayas fuera de texto original)

En ese contexto, se desprenden varios aspectos a saber: i) que en los procesos ejecutivos se deben seguir las reglas previstas en el CGP, ii) Que cuando se trate de obligaciones contenidas en providencias citadas por esta jurisdicción -sentencias- y sobre la cual la entidad demandada no hubiera dado cumplimiento, el Juez, previa solicitud del acreedor dictará mandamiento de pago en la forma pedida o en la que él considere, iii) que conforme al artículo 430 del CGP, al cual remite el artículo 299 del CPACA “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo” y que además, “No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”, y iv) finalmente por remisión de los artículos referidos y el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, solo se podrá alegar las excepciones expresamente consagradas en el artículo 442 del CGP.

Por tanto, frente al tema que entra a dilucidarse, resulta de total importancia recalcar que frente a las providencias judiciales utilizadas como título base de recaudo, en virtud del artículo 442 del C.G.P., las únicas excepciones que pueden estimarse procedentes, son las taxativamente previstas en el numeral 2° del mismo precepto, referente a las de: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; así como la de nulidad por indebida representación no falta de notificación o emplazamiento.

Además, la misma disposición en su numeral 3° prescribe que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante el recurso de reposición.

La norma en mención preceptúa lo siguiente:

“Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena el costas y perjuicios. (Subraya y negrilla del Despacho)”

Bajo esa perspectiva normativa, el Despacho, no atenderá las excepciones planteadas por la apoderada judicial de la entidad demandada, toda vez que las mismas no se encuentran expresamente en el artículo referido.

En consecuencia, se dispone:

1.- Abstenerse de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito denominadas “Falta de legitimación en la causa por pasiva, Cobro de lo no debido y la genérica y/o innominada” formuladas por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, por no estar expresamente señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

2.- En firme el presente auto, pase a despacho el expediente para dar continuidad a su trámite en los términos del inciso 2° parte final del artículo 440 del CGP.

3.- Téngase a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada con C.C. 1.113.673.467 y portadora de la T.P. No. 295.535 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe730ffe51be33e24e2852452784c308ab371e1f428063a9b225cbc130772766
Documento generado en 09/06/2021 04:49:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 9 de junio de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó la demanda a través de apoderada judicial en forma oportuna, toda vez que se notificó el día jueves 11 de febrero de 2021 y su contestación se allegó el día 25 del mismo mes y año. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 594

Radicación	76001-33-33-016-2020-00037-01
Medio de control	Ejecutivo Correo Correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Ejecutante	Mariella Capote Valencia notificacionescali@giraldoabogados.com.co .
Ejecutada	Municipio de Santiago de Cali – Valle notificacionesjudiciales@cali.gov.co . Apoderada: María Angélica Caballero Quiñónez angieca1408@hotmail.com .
Asunto	No acepta excepciones –Art. 442 CGP

Revisada la constancia secretarial que antecede, en donde se indica que la entidad ejecutada propuso excepciones frente al medio de control de la referencia, se procede hacer el estudio respectivo de las mismas, en orden dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de la siguiente manera:

En su orden, fueron formuladas las siguientes excepciones a saber:

1. Excepción de cumplimiento de obligación de hacer.
2. Falta de requisito de procedibilidad.
3. Caducidad
4. Cobro de lo no debido por intereses e indexación
5. Buena Fe
6. Otras excepciones.

Ahora bien, en relación con el procedimiento que debe llevarse a cabo en los procesos ejecutivos que se adelanten en esta jurisdicción, los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080/21, prescriben lo siguiente:

*Artículo 298. **Procedimiento.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.***

(...)

*Parágrafo. **Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución,** según fuere el caso". (negrilla y subrayas fuera de texto original)*

"Artículo 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (negrilla y subrayas fuera de texto original)

En ese contexto, se desprenden varios aspectos a saber: i) que en los procesos ejecutivos se deben seguir las reglas previstas en el CGP, ii) Que cuando se trate de obligaciones contenidas en providencias citadas por esta jurisdicción -sentencias- y sobre la cual la entidad demandada no hubiera dado cumplimiento, el Juez, previa solicitud del acreedor dictará mandamiento de pago en la forma pedida o en la que él considere, iii) que conforme al artículo 430 del CGP, al cual remite el artículo 299 del CPACA "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo" y que además, "No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso", y iv) finalmente por remisión de los artículos referidos y el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, solo se podrá alegar las excepciones expresamente consagradas en el artículo 442 del CGP.

Por tanto, frente al tema que entra a dilucidarse, resulta de total importancia recalcar que frente a las providencias judiciales utilizadas como título base de recaudo, en virtud del artículo 442 del C.G.P., las únicas excepciones que pueden estimarse procedentes, son las taxativamente previstas en el numeral 2º del mismo precepto, referente a las de: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; así como la de nulidad por indebida representación no falta de notificación o emplazamiento.

Además, la misma disposición en su numeral 3º prescribe que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante el recurso de reposición, reiterando así, lo ya consagrado en el inciso 3 del artículo 299 del CPACA.

La norma en mención preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o***

transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. ***El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena el costas y perjuicios. (Subraya y negrilla del Despacho)***

Bajo esa perspectiva normativa, el Despacho, no atenderá las excepciones planteadas por la apoderada judicial de la entidad demandada, toda vez que las mismas no se encuentran expresamente en el artículo referido.

En consecuencia, se **dispone**:

1.- Abstenerse de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito denominadas **“Excepción de cumplimiento de obligación de hacer, Falta de requisito de procedibilidad, Caducidad, Cobro de lo no debido por intereses e indexación, Buena Fe y otras excepciones”** formuladas por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, por no estar expresamente señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

2.- En firme el presente auto, pase a despacho el expediente para dar continuidad a su trámite en los términos del inciso 2° parte final del artículo 440 del CGP.

3.- Téngase a la abogada María Angélica Caballero Quiñónez, identificada con C.C. 38.642.295 y portadora de la T.P. No. 63816 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bca940204a8155dd360502d084f15906eb28510465c0a9a1acea6945e918786e
Documento generado en 09/06/2021 04:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>